



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2023-00809-01

ACCIONANTE: DEYANIRA VILLOTA CORTES

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ESE REDEHOSPITALES EN LIQUIDACIÓN)

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionado frente a la sentencia del día 28 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que presentó un derecho de petición (29 de septiembre del 2023) ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en dónde solicita se le entregue copia de la Resolución N° 771 del 15 de mayo de 2009, en dónde le reconocieron la suma a pagar de Doce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/L (\$ 12.750.000), habiendo transcurrido más de quince días hábiles sin que el accionado haya atendido la petición de marras.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se le ordene a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO «*dé respuesta de fondo a la petición presentada*».

4.- Mediante proveído de 15 de noviembre de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 28 de noviembre de 2023, concedió el amparo, inconforme con esa determinación la accionada, impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

5.- ALCALDÍA DE BARRANQUILLA guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

6.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo al derecho de petición, dado que encuentra demostrado que la accionante no ha obtenido respuesta de fondo a su petición y concede el amparo, con la finalidad de compeler a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que conteste las solicitudes de la peticionaria.

LA IMPUGNACIÓN

7.- La recurrente atesta que contestó de fondo la petición otrora presentada por DEYANIRA VILLOTA CORTES en sus instalaciones, con la indicación que no es la entidad competente para absolver sus inquietudes, sino que esa temática es competencia exclusiva de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a cuya dependencia fue remitida la petición para que responda y atienda la misma, siéndole esa determinación notificada a la señora VILLOTA CORTES, lo que en su parecer edifica el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

8.- Bien pronto queda al descubierto la ruina del argumento de la impugnación que le sirve de pontana al hecho alegado superado, con que se persigue resistir a los embates de la accionante, ya que se observa que la respuesta en que se remitía la petición por competencia a la Dirección Distrital de Liquidación no le fue notificada a la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES, quien es ignorante de esa circunstancia, ya que las piezas documentales aportadas con la impugnación, establecen que la petición sí fue remitida y notificada únicamente al correo electrónico de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIÓN, omitiéndose la comunicación y notificación de la misma a la peticionaria, y ese hecho es incontrovertible en el expediente.

9.- Ahora bien, la alegación del hecho superado, en virtud de la remisión de la petición al competente es impotente para zafarlo del reproche constitucional, porque no cumplió con la carga de comunicar esa determinación a la peticionaria, en clara inobservancia de los dictados del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que exige en el evento que la entidad ante quien se dirige la

petición diga que no es la competente, deberá informar de inmediato al interesado, o dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la petición, si actúa por escrito, aunado a que en ese término enviará la petición al competente junto con la copia del oficio remisorio al peticionario, lo que claramente no aconteció en autos, lo que entraña que se perviva la vulneración detectada por el Juez *a quo* a la prerrogativa superior de petición de la accionante.

En buenas cuentas, el fallo será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del día 28 de noviembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, concedió el resguardo a la petición incoada por la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES frente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA